



Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por PORVENIR S.A. contra **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DEL CAUCA**, informándole que el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, a través del cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DEL CAUCA**.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022, el despacho ordenó lo siguiente:

**PRIMERO:** *ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

#### **SUSTENTO DEL RECURSO**

En sustento de su recurso, el demandante aduce que, los Concejos Municipales, cuentan con autonomía presupuestal y administrativa de acuerdo con lo señalado en la ley y por tanto, tienen capacidad para ser parte en los procesos Laborales que se sigan contra los mismos.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

*Art. 63.-El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...*

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos.

Por ello, se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un

proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2022, y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, primero, porque la providencia atacada es interlocutoria. Además, fue notificada el 8 de septiembre de 2022, por lo que el término para recurrir, empezó a correr desde el 9 de septiembre de 2022, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *“Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 12 de septiembre del presente año, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Ahora bien, el recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida porque a su juicio el Concejo Municipal si tiene capacidad para ser parte procesal.

Al respecto, vale precisar que, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, señala que, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes, las entidades públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso.

Por su parte, el artículo 53 del Código General del Proceso dispone que podrán ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas y las demás que determine la ley. (...).

En cuanto a calidad de persona jurídica Pública, esta se adquiere o por creación legal, (artículo 80 de la Ley 153 de 1887), o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

De acuerdo con lo anterior, se reitera que tiene capacidad para comparecer a un proceso como demandante, demandado o como interviniente, quien tenga personalidad jurídica o quién esté expresamente habilitado por la ley.

Ahora, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2002 dispone: *"En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva."*

Y por su parte el artículo 314 de la Carta, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002 señala: *"En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio,..."* La naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: *"En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo."*

Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el concejo municipal hace parte del municipio y las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de esa entidad fundamental, que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Los Concejos Municipales, si bien son entidades corporativas de la administración, carecen de personería jurídica porque no hay ley que se las haya atribuido y, por lo tanto, su

representación está prevista legalmente en cabeza de la Alcaldía.

Se infiere que el Concejo Distrital carece de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo, a pesar de la facultad de los concejos para contratar y comprometer recursos del presupuesto Municipal.

Si bien, el demandante, cita una sentencia del Consejo de Estado que hace referencia exclusivamente a las personerías Distritales y Municipales, las cuales son distintas de los Consejos Municipales y aquellas si gozan de personería jurídica.

Por todo lo anterior, es fácil concluir que el Concejo Municipal de San Jacinto Del Cauca, no tiene capacidad jurídica para ser parte dentro del presente proceso, por lo que la demanda no cumple con los presupuestos procesales y por tanto, no se repondrá el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Vanegas C.', written in a cursive style.

**PATRICIA ISABEL VANEGAS CADRAZCO  
JUEZ**